

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**677-2024**

Fecha de sentencia:	26-03-2024
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----: 26-03-2024 (-), Rol N° 677-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de5v5">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de5v5</a> ). Fecha de consulta: 27-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio 8: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 14 de marzo del año en curso, comparece el abogado Carlos Vera Campos, quien deduce acción de amparo constitucional en favor de -----, interno en el Recinto Especial Penitenciario de Alta Seguridad (REPAS), y en contra de Gendarmería de Chile, por los actos que denuncia.

Expone el recurrente que el amparado se encuentra cumpliendo la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de falsificación de documentos públicos, encontrándose además imputado en la causa RIT 9840-2020, del 14º Juzgado de Garantía de Santiago por los delitos de tráfico de drogas, lavado de dinero y estafa.

Manifiesta en lo que respecta al recurso, que la recurrida dispuso el traslado del interno desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II al REPAS, utilizando como antecedente que sustenta dicha decisión “medidas de seguridad penitenciarias”.

Argumenta la defensa que actualmente el amparado esta privado de libertad en condiciones excepcionales, establecidas en la Resolución Exenta Nº 2081 de 24 de marzo de 2023, del Director Nacional de GENCHI, y de manera subsidiaria por el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos penitenciarios, señalando que desconoce si el acto administrativo de internación se encuentra debidamente fundado, conforme lo dispone el artículo 11 inciso 2º de la Ley Nº 19.880, y si la permanencia en dicho recinto ha sido revisada con la periodicidad dispuesta en la Resolución referida.

Indica adicionalmente que la decisión de traslado de un interno a recintos como el de autos no puede ser arbitraria, y debe tener en consideración el principio rector de la ejecución de la pena, a saber la resocialización del condenado, lo que cobra mayor sentido en estas circunstancias, toda vez que en las cárceles de alta seguridad se aplican regímenes muy estrictos, pudiendo ser sometidos a aislamiento especialmente extenso, y contacto limitado con el personal y otros internos, lo que podría producir consecuencias significativas en la salud mental de las personas que lo experimenta, las cuales singulariza en el recurso.

Por todo lo expuesto, solicita se acoja en todas sus partes el recurso incoado, ordenando a la recurrida que traslade al amparado a un recinto penitenciario cercano a su domicilio y acorde a su segmentación.

Segundo: Que, al evacuar su informe, a través del abogado Marcelo Carrasco Sepúlveda, por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, plantea como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso, en atención a que, según sostiene, la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individual, sin que sea un medio idóneo para discutir las condiciones de ejecución de una sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, sostiene que el amparado se encuentra privado de libertad en virtud de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente y que tiene efecto de cosa juzgada, está recluso en el recinto que administra Gendarmería de Chile, que responde a su segmentación, y es un establecimiento penitenciario que fue creado por Decreto Supremo para tales fines, encontrándose bajo la custodia del personal que por ley tiene a cargo la administración de los recintos penitenciarios en el país, siendo competencia del Juzgado de Garantía correspondiente la ejecución de las condenas, en razón de lo dispuesto en el literal f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuando al fondo de la acción deducida plantea que con fecha 25 de marzo de 2023, se resolvió

respecto del interno ----- que este ingresara a la Unidad Especial de Alta Seguridad, por cuanto las características de su condena, sus formalizaciones en otras causas, y de la información contenidas en fuentes abiertas, que cita, permiten colegir a la autoridad penitenciaria que su permanencia en una unidad ordinaria ponía en riesgo el orden y control de aquellas, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el nuevo manual de funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad, contenido en la Resolución Exenta N° 2081, de 24 de marzo de 2023, se determinó el ingreso del interno, pues esta respondía a su perfil criminógeno de manera acertada, lo que no se encuadra como una medida de las previstas en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sino que dice relación con la necesidad de segmentar de manera especial a quienes se les reconoce como líderes de bandas de crimen organizado de tercera generación, a las cuales responde al ya aludido, relacionado además en otras causas al lavado de activos, tráfico de drogas y al delito de asociación ilícita.

Por todo lo expuesto, sostiene que en el caso de autos no existe actuar arbitrario de la autoridad, y se encuentra, según afirma, absolutamente justificada la disposición de ingreso del recurrente a la Unidad aludida, haciendo presente que la permanencia de todos los internos en la Unidad en cuestión han sido revisadas periódicamente, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de funcionamiento referido, cada 6 meses, por lo que correspondería declarar el recurso como inadmisibles, y en subsidio, rechazarlo en todas sus partes.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en

los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”

Cuarto: Que el de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Quinto: Que, conforme se deriva de los antecedentes, no existe en la especie ilegalidad alguna que pueda atribuirse a la actuación recurrida, en atención a que el traslado del amparado desde las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II al Recinto Especial Penitenciario de Alta Seguridad (REPAS), responde a la necesidad de segmentar de manera especial a los internos, en razón de sus particularidades, teniendo en consideración múltiples factores de carácter objetivo, por lo que dicha decisión deriva de autoridad competente que obró conforme a la normativa que rige el asunto, no siendo la presente acción constitucional el mecanismo idóneo para modificarla.

Sexto: Finalmente, no puede dejar de ser advertido que actualmente no existe ningún acto de la recurrida respecto del amparado que ponga en peligro su libre desplazamiento, atendido a que la privación de libertad que actualmente mantiene, dice relación con una condena impuesta a través de sentencia firme y ejecutoriada de un tribunal competente, por lo que el recurso interpuesto no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre tramitación de la presente acción cautelar, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de -----.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo 677-2024.